



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-179/2021 Y ACUMULADOS

PROMOVENTES:
CUTBERTO RAMÍREZ GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL
XVII DISTRITO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en sesión pública celebrada con esta fecha resuelve los medios de impugnación al rubro citados, en el sentido de **modificar** el acuerdo impugnado teniendo por acreditado el vínculo de una de las actoras con la comunidad indígena.

GLOSARIO

Acto impugnado o Acuerdo impugnado:

EL Acuerdo denominado "CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE RI-104/2021 Y ACUMULADO, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTO EL DE ACUERDO IEEBC-CDEXVII-PA09-2021, AL NO ACREDITARSE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA Y SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATAS MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ Y CECILIA GARCIA OVALLES AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA", identificado con la clave IEEBC-CDEXVII-PA25-2021, aprobado durante la sesión del Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

RI-179/2021 Y ACUMULADOS

Autoridad responsable/	Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Candidatas:	Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalle candidatas a Diputada propietaria y suplente, respectivamente, en el Distrito Electoral XVII en el Estado de Baja California, postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Guía en materia indígena /Guía:	Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena
Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley general:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento de los Principios Constitucionales de Paridad de Género y de Igualdad Sustantiva y No Discriminación en la Postulación de Candidaturas y en la Etapa de Resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California
Partes actoras/ Promoventes:	Cutberto Ramírez García, Emilio Ramírez García y Esteban Martínez Guzmán, en su carácter de Presidente, Secretario y Comandante de la Agencia de la Autoridad Tradicional de la Comunidad Indígena Triqui asentada en el Fraccionamiento Las Flores, Comunidad de Nuevo San Juan Copala del ahora municipio de San Quintín, respectivamente, Antonio De Jesús López y Antonio Ramírez García, en su carácter de Consejeros de la Mesa Directiva de la misma Autoridad tradicional mencionada, y Paula Martínez Guzmán y Juana Ramírez Ramírez, miembros de la comunidad Triqui mencionada (RI.179/2021), Morena (RI-180/2021) y Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalle candidatas a diputado para el distrito XVII, en el Estado de Baja California, por la coalición “Juntos Haremos Historia (RI-181//2021).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/ órgano jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General celebró Sesión Solemne en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.

1.2. Convocatoria Morena. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos, y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalía para el proceso electoral local 2020-2021.

1.3. Registro de las actoras. En su momento, el Consejo Distrital, emitió el Punto de Acuerdo **PA09** en el que resolvió precedente otorgar el registro de candidatura, a la fórmula de diputación presentada por la Coalición, integrada por las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalle, ambas ostentando la calidad de indígenas.

1.4. Punto de Acuerdo PA78. El dieciocho de abril el Consejo General emitió el Punto de Acuerdo PA78, en el cual se declaró cumplida la cuota indígena femenina de la Coalición, con base en la fórmula de Diputación integrada por las ciudadanas Miriam Cano y Cecilia García.

1.5. Recurso de Inconformidad RI-104/2021, El veintiuno de abril, Vanessa Cruz León promovió ante el Consejo Distrital, recurso de inconformidad en contra del Punto de Acuerdo PA09, el cual fue radicado en este Tribunal con la clave RI-104/2021.

1.6. Recurso de Inconformidad RI-133/2021. El veintitrés de abril, Norma Cruz Salazar, Julián Rodríguez Paz, Vanessa Sánchez Ramírez,

Mario Rodríguez Martínez, Margarita Salazar García, Abelina Ramírez Ruiz y Agustina Ramírez Martínez promovieron recurso de inconformidad en contra del Punto de Acuerdo PA78, el cual fue radicado en este Tribunal con la clave RI-133/2021.

1.7. Acumulación y resolución. Mediante acuerdo de veintiocho de abril, se acumuló el recurso de inconformidad RI-133/2021 al diverso RI-104/2021 y fueron resueltos el veintiuno de mayo, en el sentido de modificar los Puntos de Acuerdo impugnados para los efectos siguientes:

“7. EFECTOS.

En el caso, se consideraron fundados los agravios enderezados contra ambos actos impugnados, por advertirse la omisión de ambas autoridades responsables en cuanto a la valoración y alcances de las constancias exhibidas por las candidatas; no obstante, en atención al avanzado periodo de campañas correspondiente, con intención de favorecer la celeridad en la propuesta o sustitución de candidatos que cumplan con la medida afirmativa indígena, se estiman pertinentes y adecuados los siguientes efectos.

Primero. Se ordena al Consejo General y al Consejo Distrital, que de manera **transversal** en el ejercicio de las facultades y obligaciones que les confiere la Ley Electoral y los Lineamientos, realicen lo siguiente:

- a) **Inmediatamente**, dejen sin efecto el Punto de Acuerdo PA78 y el diverso PA09, **únicamente en lo que fue materia de impugnación** y prescindan de considerar que, con la documentación que les fue presentada por la Coalición al momento de registro de la fórmula de Diputación integrada por Miriam Cano y Cecilia García, se cumple con la medida afirmativa en materia indígena.
- b) **Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que reciba la notificación de la presente resolución**, requieran a la Coalición **con vista a ambas candidatas**, para efecto de que, presenten mayor documentación con la que se acredite la pertenencia y vínculo comunitario de las candidatas con la etnia Triqui de San Juan Copala, residente en San Quintín, misma que deberá ser exhibida dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que se realice el requerimiento.

En caso de que, la documentación resulte insuficiente o no sea exhibida, deberá solicitar la sustitución de la candidatura de cuota indígena femenina, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de los Lineamientos. En el entendido de que, es facultad de la Coalición insistir con el cumplimiento de la cuota indígena en el mismo Distrito XVII o en alguno diverso, atentos a lo dispuesto por el artículo 20 numeral 3 de los lineamientos. Se dice lo anterior en atención a que, constituye un hecho notorio para este Tribunal que en el diverso Distrito XI, la Coalición postuló una diversa fórmula de candidatura indígena femenina, circunstancia que las autoridades deberán de ponderar para efecto de tener por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- debidamente cumplido el contenido del precitado artículo 20 numeral 3 de los Lineamientos.
- c) Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que se tenga por aprobado el registro de que se trate, el Consejo General deberá informar lo anterior a este Tribunal, en compañía de las documentales que así lo acrediten.
 - d) Adicionalmente, ambas autoridades deberán publicitar su resolución, en los medios que tenga a su alcance y además, en los estrados de cada Consejo Distrital, misma que deberá contener claramente el Distrito Electoral, el nombre de la Coalición, los nombres de las candidatas y la medida afirmativa que se esté dando por cumplida. De igual forma, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, deberán acreditarlo ante este Tribunal.

Sentencia que no fue impugnada, por lo que de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución local en relación con los diversos 299, fracción III, 330 y 331 de la Ley Electoral y 59 del Reglamento Interior del Tribunal, adquirió el carácter de definitiva y firme en la instancia local, lo que implica que no pueda ser modificada o revocada.

Por tal razón el Pleno de este órgano jurisdiccional está obligado a vigilar su cumplimiento, tal y como se prevé en el artículo 61 del ordenamiento reglamentario antes citado.

1.8. Requerimientos. El veintitrés de mayo, se notificó a los partidos políticos que integran la Coalición y a las Candidatas los oficios IEEBC/CDEXVII/653/2021 y IEEBC/CDEXVII/654/2021, respectivamente, a través de los cuales se les requirió la documentación complementaria para acreditar la autoadscripción calificada, ordenada en la sentencia que recayó al recurso de inconformidad RI-104/2021, el cual fue desahogado en su oportunidad por los interesados con excepción de Cecilia García Ovalles.

1.9. Comparecencia de personas de la comunidad indígena. El veintiséis de mayo, se apersonaron diversos integrantes de la comunidad Triqui ante la sede del Instituto Electoral local, a expresar su apoyo en favor de la Candidata Miriam Elizabeth Cano Núñez.

1.10. Acto impugnado. El veintiséis de mayo, la autoridad responsable emitió el acuerdo denominado: "CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE RI-104/2021 Y ACUMULADO, DEL TRIBUNAL DE

RI-179/2021 Y ACUMULADOS

JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTO EL DE ACUERDO IEEBC-CDEXVII-PA09-2021, AL NO ACREDITARSE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA Y SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATAS MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ Y CECILIA GARCIA OVALLES AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, identificado con la clave IEEBC-CDEXVII-PA25-2021, cuyos puntos de acuerdo son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Se deja sin efectos el punto de acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA09-2021 de fecha 17 de abril de 2021, emitido por este Consejo Distrital, en cumplimiento a la sentencia RI-104/2021 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se tiene por no acreditado la pertenencia y el vínculo con las comunidades indígenas, Triqui de San Juan Copala, por parte de las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles, postuladas al cargo de diputación presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia En Baja California”.

TERCERO.- Notifíquese a las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles, así como a los Partidos Políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia En Baja California”, el presente punto de acuerdo.

CUARTO.- Se otorga un plazo de 48 horas para que se lleve a cabo la sustitución de candidatas, en términos del artículo 27 de los Lineamientos del Paridad, por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

QUINTO.- Notifíquese al Consejo General Electoral a efecto de que se retire a las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles, en la relación de nombres de las candidatas postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, en el Periódico Oficial, y en los diarios de mayor circulación, en términos del artículo 150 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California.

SEXTO.- Notifíquese dentro de 24 horas siguientes al de su aprobación el presente punto de acuerdo al Consejo General para que lo remita al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente punto de acuerdo en todos los medios de comunicación que se tengan en alcance del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, numeral 4 del Reglamento Interior del instituto Estatal Electoral de Baja California y en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia RI-104/2021 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dado en sala de sesiones del XVII Consejo Distrital Electoral, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno.”

1.11. Medios de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo, las partes actoras presentaron ante la responsable los medios de impugnación que dan lugar a esta vía.

1.12. Turno y acumulación. En su oportunidad, mediante acuerdos plenarios de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar los expedientes identificados con las claves MI-179/2021, RI-180/2021 y MI-181/2021, y al advertirse conexidad, dado que la autoridad responsable y acto impugnado son los mismos, se determinó acumular los dos últimos expedientes al primero citado, lo cual evita sentencias contradictorias y observa el principio de economía procesal. Asimismo, se ordenó turnar los expedientes de mérito a la ponencia de magistrado citado al rubro, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

1.13. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor emitió sendos acuerdos por los cuales admitió las demandas presentadas por las partes actoras, asimismo, a fin de contar con mayores elementos de prueba requirió diversa información a la autoridad responsable, a la cual la tuvo desahogado en tiempo y forma lo que le fue requerido, y al no quedar diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal Electoral es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal Electoral; 281, 282, fracción I y 283, fracción I, de la Ley Electoral, toda vez que se trata de ciudadanas, ciudadanos y un partido político, que se inconforman contra un acuerdo emitido por la autoridad responsable por las que se sustituyen las candidaturas postuladas por la Coalición, las que no tiene el carácter de irrevocables.

RI-179/2021 Y ACUMULADOS

Por otra parte, se advierte que si bien, los escritos de demanda de los recursos interpuestos por Cutberto Ramírez García y otros (MI-179/2021) así como, Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalle (MI-181/2021), se radicaron como medios de impugnación, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, se determina que lo conducente es conocer los presentes asuntos como recursos de inconformidad, por lo previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, esto con intención de brindar certeza jurídica a la parte interviniente respecto de los requisitos y plazos aplicables al caso, además, con el propósito de atender a la obligación de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y, no desconocer un medio de impugnación so pretexto de que no se encuentra exactamente contemplado en la Ley Electoral.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento de los medios de impugnación a RECURSOS DE INCONFORMIDAD, para quedar identificados con las clave RI-179/2021 y RI-181/2021, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal Electoral, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal Electoral y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Electoral, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal Electoral; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y PROCEDENCIA

En el expediente RI-180/2021, la autoridad responsable hace valer que sobrevino la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 300 fracción VI de lo Ley Electoral, el cual señala:

"Procede el sobreseimiento de los recursos, cuando:

...

VI. La autoridad responsable modifique o revoque el acto o lo resolución impugnada de manera que quede sin materia el recurso..."

Se desestima dicha causal, porque para se actualice es necesario que la concurrencia de dos elementos, según se observa del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver un litigio, es decir, una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

En este orden de ideas, la existencia y subsistencia de un litigio es presupuesto indispensable para todo proceso, así que, cuando no cesa, no desaparece o no se extingue, el proceso debe continuar su curso hasta el dictado de la sentencia, lo cual acontece en la especie, habida cuenta que el acuerdo materia de impugnación se encuentra firme y fue impugnado, de ahí que no ha quedado sin materia.

RI-179/2021 Y ACUMULADOS

Establecido lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que los recursos que se analizan reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Este requisito está cumplido porque los Promoventes presentaron sus demandas por escrito haciendo constar sus nombres y firmas, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificaron la resolución impugnada, expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cinco días a que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral, como se advierte del cuadro esquemático siguiente:

EXPEDIENTE	EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	FECHA DEL CONOCIMIENTO	TRANSCURSO DEL PLAZO	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
RI-179/2021	26 DE MAYO	27 DE MAYO CUTBERTO	DEL 28 AL 1 DE JUNIO	29 DE MAYO
RI-180/2021	26 DE MAYO	26 DE MAYO MORENA	DEL 27 AL 31 DE MAYO	29 DE MAYO
RI-181/2021	26 DE MAYO	27 DE MAYO MIRIAM	DEL 28 AL 1 DE JUNIO	29 DE MAYO

En el caso de los expedientes RI-179/2021 y RI-181/2021, los actores manifiestan que el veintisiete de mayo se enteraron del contenido del acuerdo impugnado, sin que la autoridad responsable refute esa fecha, de ahí que deba tenerse como cierta y como punto de referencia para computar el plazo legal para la presentación oportuna de los medios de impugnación.

Por lo que toca al expediente RI-180/2021, es preciso aclarar que el instituto político actor estuvo presente en la sesión del Consejo Distrital en donde se aprobó el acuerdo impugnado por lo que le es aplicable la notificación automática prevista en el artículo 88, párrafo tercero de la Ley Electoral.

c) Legitimación. Se surte dicho requisito en los tres medios de impugnación, como en seguida se verá:

Morena y las Candidatas cuentan con legitimación, en términos de lo dispuesto en el artículo 283, fracciones I y II de la Ley Electoral, ya que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se trata de un partido político y sus candidatas que se inconforman con una determinación del Consejo Distrital por la cual se deja sin efectos el punto de acuerdo por el cual se aprobaron sus registros como diputadas propietaria y suplente, respectivamente, en el Distrito electoral XVII y se ordena proceder a su sustitución.

Por su parte, la personería de quien promueve en representación de Morena se satisface, ya que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce ese carácter, lo cual surte el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/99, de rubro: “PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES”.²

En el caso de los miembros de la comunidad indígena Triqui³, están legitimados para promover los medios de impugnación, porque tratándose de asuntos en los que se involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas la Sala Superior ha estimado que todos sus miembros se encuentran legitimados para acudir en defensa de los derechos que colectivamente les son propios, de ahí que con independencia de que el acto que controvierten incida o no en su esfera particular de derecho, lo cierto es que cuentan con legitimación para acudir a juicio para deducir derechos que conciernen a la colectividad a la que pertenecen.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2012 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”⁴, en la que se establece que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99>.

³ RI-105/2021 (Teresita Berenice Zepeda Montes y otra), RI-117/2021 (Aurelia Ojeda Meléndrez) y RI-138/2021 (Miguel Ángel Plascencia Gerardo)

⁴ Visible en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>

promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

Bajo este contexto, se desestima la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, habida cuenta que la pretensión de Morena y sus candidatas es que se revoque el acto impugnado, a fin de que se mantengan los registros correspondientes.

Por su parte, los miembros de la comunidad indígena Triqui, aducen que la determinación de la responsable les causa afectación a sus derechos político-electorales de votar por alguien que tenga la calidad indígena y sea miembro de su comunidad, como en el caso acontece con las Candidatas.

En ambos casos, la causa de pedir se hace depender de que el acuerdo impugnado se emitió indebidamente fundado y motivado, de ahí que con independencia de lo fundado o no de sus aseveraciones, se surta el requisito en comento.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los medios de impugnación y toda vez que la autoridad responsable no invoca la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

5. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Este Tribunal Electoral advierte que las Candidatas y los miembros de la comunidad Triqui se autoadscriben como indígenas, pertenecientes a esa etnia; de ahí que, en la resolución de este asunto deba juzgarse con perspectiva intercultural.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo que es acorde con la jurisprudencia 12/2013 de rubro:
**“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN
ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.**

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, este Tribunal adoptará una perspectiva intercultural en este asunto, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

6. CONTEXTO HISTÓRICO DE VALLE DE SAN QUINTÍN

El libro **«De jornaleros a Colonos: Residencia, trabajo e identidad en el Valle de San Quintín»** explica el proceso de asentamiento residencial de los jornaleros en la región de San Quintín, desde una visión multidimensional para entender su complejidad.

A este fenómeno afectan cambios demográficos, laborales, de organización doméstica, movilización política y de identidad, explicaron la Dra. Laura Velasco, el Dr. Christian Zlolski y la Dra. Marie-Laure Coubés, autores de la investigación, quienes exponen cómo se ha desarrollado a través de tres grandes etapas: el arribo, la independencia residencial y el arraigo.

La región de San Quintín llama la atención por su crecimiento demográfico: la población creció de 4 mil habitantes en 1960 a 8 mil 500 en 1970, 38 mil en 1990, 74 mil entre los años 90 y 2000, y 92 mil habitantes para el 2010.⁵

Los estudios sobre migración e identidad (Benmayor y Skotnes 2005; Rapport y Dawson 1998) confirman con mucha claridad la importancia

⁵ <https://www.colef.mx/estemes/de-jornaleros-a-colonos-residencia-trabajo-e-identidad-en-el-valle-de-san-quintin/>

del encuentro con “otros” diferentes culturalmente, para la reelaboración de lo propio.

En el caso de una región joven como el valle de San Quintín, fundada por colonos e inmigrantes, sucede un proceso muy parecido al observado en Estados Unidos, donde los inmigrantes más antiguos se convierten en los nativos, y las olas sucesivas representan el papel de extranjeros.

En la literatura sobre migración, ese proceso recibe el nombre de nativización y se define como el arraigo poblacional paulatino, que implica apego a un territorio con un sentido de apropiación excluyente respecto a los recién llegados (Ngai 1999, 69-70).

En el valle de San Quintín hay gran presencia de empresas extranjeras especializadas en cultivos de exportación.

Las relaciones sociales ahí se caracterizan por la diferenciación étnica, como consecuencia de la inmigración de indígenas procedentes de las zonas más pobres del sur de México; 52.3 por ciento de los habitantes del valle nació en lugares como: Oaxaca (39.1 por ciento), Sinaloa (13.9), Michoacán (8.5), Guerrero (6) y Veracruz (4.5). Y 16 por ciento de las personas, de cinco años y más, habla lenguas indígenas como mixteco, triqui y zapoteco (colef-Consejo Estatal de Población de Baja California, conepo 2003).

La subordinación aguda de los indígenas en la estructura de relaciones sociales se filtra en las alianzas entre actores y sus vínculos con el gobierno regional.

Dicha posición también origina su discriminación étnica en el mercado de trabajo agrícola; 82 por ciento de los hablantes de lengua indígena labora, en su mayoría, como peón o jornalero agrícola (77.6 por ciento). Esta condición cambia si se les ve como inmigrantes (52 por ciento) o bien como nacidos en la región (23) (Ibid. 2003).

Los indígenas llegan en mayor cantidad a la zona; nueve de cada diez hablantes de una lengua autóctona nacieron en otro estado, a diferencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de cuatro de cada diez que sólo halan español, que nacieron en otra entidad.

La diversidad de lenguas indígenas se asocia de manera directa con el fenómeno migratorio de la región. Y todas tienen su origen cultural en otro estado de la república mexicana; las más habladas son mixteco (78.72 por ciento), triqui (11.74) y zapoteco (4.26).

En la última década hubo una flexibilización creciente en las relaciones de trabajo, que se tornaron inestables y aumentó la intermediación. Esto, junto con las políticas sindicales corporativas, ha desalentado las movilizaciones laborales.

Además, la energía social requerida en el proceso de asentamiento residencial ha desplazado el foco de atención de las organizaciones hacia demandas asociadas a los terrenos, la construcción de vivienda y dotación de servicios.

En la región, dicho proceso ha tenido consecuencias demográficas notorias en las últimas décadas. Entre 1990 y 2000 la población 52 Región y sociedad / vol. xxiii / no. 51. 2011 en el valle casi se duplicó, pasó de 38 151 a 74 427 habitantes (colef-Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, conacyt 2003).

También hubo cambios residenciales importantes: la disminución de los campamentos para trabajadores en circulación y el incremento de las colonias populares, a la par de la diferenciación social en términos laborales y étnicos. Por ejemplo, la proporción de los jornaleros agrícolas, que residía en campamentos durante la temporada alta, pasó de dos terceras partes a una entre 1989 y 1999 (Instituto Nacional Indigenista, INI y Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas, Pronjag, citado por Velasco 2002, 71), sólo entre 1996 y 1999 las colonias aumentaron, de 16 a 43 y a principios de 2004 ya sumaban 62 (Ibid).⁶

7. ESTUDIO DE FONDO

⁶ <http://www.scielo.org.mx/pdf/regsoc/v23n51/v23n51a2.pdf>

De la lectura integral de los escritos recúrsales, se advierte que la pretensión de las partes actoras es que se revoque la resolución impugnada.

La causa de pedir la hacen depender de que el Consejo Distrital de manera infundada e inmotivada sustituyó el registro de las Candidatas de la Coalición, al considerar que las pruebas que aportaron en cumplimiento al requerimiento que se les formuló para acreditar su autoadscripción calificada como miembros de la comunidad indígena Triqui eran insuficientes.

7.1. Agravios

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral.⁷

Asimismo, la Ley Electoral en sus artículos 326 señala que cuando exista deficiencia u omisiones de los agravios, pero cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, el Tribunal Electoral no desechará y resolverá con los elementos que obren en autos.

Del estudio acucioso de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte, que los agravios que plantean las partes actoras son semejantes y los mismos se pueden resumir en los grupos siguientes:

Indebida fundamentación y motivación del acuerdo.

El Tribunal Electoral admitió el recurso de Inconformidad promovido por Vanessa Cruz León y otros; de manera indebida, pues el medio de impugnación que debió interponer era el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contenido en el artículo 79

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no el recurso de inconformidad presentado, de ahí que el artículo 283 de la ley electoral del Estado de Baja California fue inaplicado.

Violación a la garantía de audiencia

Las partes actoras afirman, que nunca se les notificó a las Candidatas la sentencia que recayó al recurso de inconformidad, y tampoco se les consideró como tercero interesado en su calidad de ciudadanas y candidatas Triqui aspirantes a la diputación del Distrito XVII de Baja California, por lo que les fue imposible conocer su contenido y ante lo cual, no pueden realizar mayor manifestación o defensa, salvo las que se evidencian del acuerdo que se recurre.

Lagunas en los Lineamientos.

Asimismo, las partes actoras consideran que la aplicación de los lineamientos están por encima de mis derechos humanos violenta el artículo 133 de la Constitución General.

Que los lineamientos debieron establecer con claridad los requisitos, pruebas idóneas y demás documentación que a juicio de la autoridad electoral son los que pueden acreditar la calidad de indígena, pues la pertenencia es una cuestión intangible que radica en la concepción de cada uno en relación a sí mismo y su sentido de identidad que difícilmente puede ser acreditada mediante un documento, pues son cuestiones subjetivas y, que esa falta de claridad, genera la incertidumbre, máxime que fueron establecidos desde un inicio y que hoy se pretenden alterar sus alcances, modificándolos.

Invasión de facultades del Consejo Distrital

Las personas actoras, señalan que dentro de las facultades del Consejo Distrital no se desprende la de revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los lineamientos, específicamente en lo relativo a las candidaturas indígenas, pues esto es competencia del Consejo General de conformidad con los artículos 3, 21.4, 26 y 27 de los Lineamientos,

RI-179/2021 Y ACUMULADOS

vulnerando así los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

Siguen diciendo las partes actoras, que la sentencia determinó que de manera transversal en ejercicio de las facultades y obligaciones que les confiere la Ley Electoral y los Lineamientos, agotaran el procedimiento para lograr el cumplimiento de los efectos del capítulo respectivo, sin que se precise a qué capítulo se refiere, atentando de esta manera contra el principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, ante la indeterminación de esos efectos, también se vulnera el principio de debido proceso, al no contar con elementos que permiten precisar con claridad las consecuencias que se originarán de la resolución del Tribunal Electoral.

Afirman los accionantes, que en ningún momento se establece en la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona que la autoridad debe realizar la valoración de las nuevas documentales que se ofrezcan para acreditar la pertenencia y vínculo con la comunidad de San Juan Copala y aun así, la autoridad responsable lo llevó a cabo, por lo que ante la falta de mandamiento de la autoridad judicial, se extralimitó.

Indebida interpretación de los efectos de la sentencia dictada en el RI-133/2021

Las partes actoras señalan, que al dar cumplimiento a la sentencia de manera transversal, era el deber de la autoridad electoral responsable, en primer lugar, llevar a cabo las diligencias necesarias para analizar si las nuevas pruebas resultaban aptas para poder otorgar el registro de las Candidatas, y solo cuando ello no fuera posible sustituirlas, de ahí que haya sido indebido ignorar que una de ellas proporcionó los nombres de las autoridades indígenas Triquis, de San Juan Copala, a efecto de que la autoridad responsable tuviera por acreditado el vínculo con la citada comunidad indígena; sin embargo, dicha situación no aconteció, pues la autoridad responsable no atendió ni el criterio previsto en los Lineamientos, ni la solicitud realizada por la candidata, aunado a que fue indebido que hubiese determinado que no tenía el deber de perfeccionar la prueba, puesto que, en concepto de las partes actoras, las Candidatas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se ostentan como miembros de la comunidad indígena y por ello opera la suplencia de la deficiencia de los agravios.

En relación con lo anterior, las partes actoras señalan que la autoridad responsable interpretó indebidamente los efectos de la sentencia materia de cumplimiento, pues el Tribunal Electoral nunca señaló que los documentos exhibidos "ERAN INSUFICIENTES", habida cuenta que la palabra insuficiente, jamás se menciona en la sentencia, adicional a ello, sostienen que la autoridad es omisa en exponer cuáles fueron los elementos de la valoración que realizó, y tampoco funda y motiva plenamente tal determinación, pues sólo se hace una presentación arbitraria de las conclusiones, bajo la letanía: "valorado lo anterior".

Por lo anterior, en concepto de los actores, fue ilegal que la autoridad responsable haya considerado que el instrumento notarial ofrecido, no era útil para acreditar el vínculo con la comunidad, pues soslayó el reconocimiento que realizó Antonio de Jesús López, de ahí que sea indebido que hubiese considerado que no tiene certeza para determinar la veracidad de su dicho, cuando la falta de certeza se origina a consecuencia de sus omisiones, pues debió cerciorarse de que lo dicho por el miembro de la comunidad, era cierto.

Omisión de valorar tanto el testimonio de los integrantes de la comunidad Triqui como una diligencia de verificación.

Las partes actoras aseveran, que integrantes de la comunidad Triqui, acudieron el veintiséis de mayo a la sede del Instituto Electoral del Estado de Baja California, sito en la ciudad de Mexicali, para ratificar y respaldar la autoadscripción de las Candidatas como miembros de la comunidad Triqui, los cuales fueron ignorados.

En adición a lo anterior, las partes actoras señalan que el veinticuatro de mayo las Candidatas solicitaron a la autoridad responsable una diligencia de verificación a efecto de que la oficialía electoral del Consejo responsable constatará el vínculo con la comunidad Trique, la cual fue negada.

RI-179/2021 Y ACUMULADOS

En relación con lo anterior, las partes actoras aducen que pretendieron hacer del conocimiento de la autoridad responsable que si bien es cierto, Miriam Elizabeth Cano Núñez, no nació en la comunidad de referencia, ello no es óbice para acreditar su autoadscripción indígena, pues sus integrantes la reconocen con vínculos fuertes hacia la comunidad Triqui al grado de considerarla ya un miembro más, debido a que toda su vida ha vivido en la Zona de San Quintín, donde tanto ella como su Padre, el medico Cano, siempre han apoyado a toda la comunidad indígena Triqui.

Sin embargo, la autoridad responsable estimó que *“...la obligación de entrevistar y recabar la información y documentación que acreditara el vínculo con la comunidad indígena Triqui de San Juan Copala, era a cargo de la C. Miriam Elizabeth Cano Núñez, por tanto, este consejo distrital no puede extralimitarse en perfeccionar una prueba que el corresponde a la candidata, toda vez que la sentencia...”*

Actuación dolosa de la autoridad responsable

Los actores sostienen, que la autoridad responsable actuó de manera dolosa, dado que de la opinión experta a la que alude el acuerdo impugnado guarda estrecha relación con el criterio transversal a que se refiere la jurisprudencia 19/2018 y el criterio de la Sala Regional Xalapa sostenido al resolver los expedientes SX-JDC-590/2021, SX-JDC-596/2021 y SX-JDC600/2021, en las cuales se ponderó para acreditar la autoadscripción calificada, la preferencia de los habitantes de las secciones con mayor población indígena, como en la especie sucede en el distrito 17, en el cual la candidata Miriam Elizabeth Cano Núñez, contiene por elección consecutiva y, por lo tanto, acredita el citado requisito.

Trato discriminatorio del Consejo General

Aducen las partes actoras, que el veinticinco de mayo, se presentaron en las instalaciones del Consejo General para apoyar la autoadscripción de una de las Candidatas, como miembro de la comunidad y tribu Triqui, sin embargo, el trato que se les dio fue altanero (así lo sentimos).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Actos de intimidación

Las partes actoras aducen, que desde el inicio de las campañas electorales Vanessa Cruz León y Abraham Alvarado Cortez, los han tratado de intimidar de manera violenta, amenazado para que no continúen apoyando a las Candidatas, por lo que piden se le dé vista a las autoridades correspondientes.

Violación al artículo 5 de la Constitución local

Las partes actoras, consideran que se viola el Apartado A, del artículo 5 de la Constitución local, el cual su párrafo quinto establece que: *“Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes”*; ya que, la fórmula de Candidatas al Principio de Mayoría Relativa a la Diputación del Distrito Electoral Local 17 de Baja California, sí cumplió con los requisitos, prueba de ello fue el Acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA09-2021, de ahí que haya sido indebido privarlo de efectos.

En ese sentido, las partes actoras consideran que el registro de las Candidatas se dio en esa etapa, la que una vez concluida, adquirió el carácter definitivo y no puede ser variada.

Acotamiento del plazo para ofrecer pruebas e invasión de facultades

Las partes actoras sostiene, que fue indebido que se les diera un plazo de veinticuatro horas para presentar mayor documentación con la que se acreditara la pertenencia y vínculo comunitario de las Candidatas con la etnia Triqui de San Juan Copala, residente en San Quintín, cuando el artículo 27 de los Lineamientos dispone que debe de ser de cuarenta y ocho horas.

Además, señalan, que, conforme al artículo citado, corresponde hacer el requerimiento al Consejo General y no al Consejo Distrital, pues a este último, solo le es permitido acreditar los requisitos de elegibilidad.

Finalmente, señalan que para acreditar el vínculo con la comunidad indígena bastaba su autoadscripción, en término de la jurisprudencia

RI-179/2021 Y ACUMULADOS

12/2013 sustentada por la Sala Superior de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."

Solicitud al Tribunal Electoral para que resuelva en plenitud de jurisdicción

Las partes actoras, solicitan a este Tribunal Electoral, resuelva con plenitud de jurisdicción para que se reconozca la pertenencia *Tinujei* Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalles como miembros de la comunidad Triqui y con ello se logre la representación de su cultura y se defiendan los derechos e intereses en respeto a sus condiciones sociales, políticas, económicas y de necesidades de acuerdo a los usos y costumbres.

Convocatoria a sesión anticipada (solo Morena)

El instituto político actor, señala que no fue debidamente convocado a la Sesión del Consejo Distrital responsable, ya que la convocatoria se dio minutos antes de llevarse a cabo la Décima Primera Sesión Extraordinaria, tal y como se demuestra de la copia certificada de la impresión de la captura de pantalla en el que se remite el correo electrónico que contiene la convocatoria de la sesión, dirigido al citado partido político de fecha 26 de mayo, el cual consta que fue recibido a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos, mientras que la Sesión fue realizada a las diecinueve horas con siete minutos; lo cual evidencia que la responsable inobservó su normatividad interna, ya que el REGLAMENTO INTERIOR DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, indica en su numeral 15, fracciones II y III que Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Elección consecutiva (solo Morena)

Aduce el partido político actor, que la autoridad responsable omitió considerar que Miriam Elizabeth Cano Núñez, se encuentra en un supuesto de reelección, por lo que le asiste una carga de derechos adicionales que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

deben ser protegida y garantizada en los términos del artículo 1 de la Constitución General.

Sobre este aspecto, el instituto político actor señala que, en el proceso electoral próximo anterior, el distrito 17, no estaba contemplado como acción afirmativa indígena, de ahí que en el proceso en curso se debe ponderar el hecho que los diputados y diputadas podrán ser reelegidos en los términos del artículo 59 de la Constitución General, que establece que los representantes populares citados podrán ser reelectos hasta por cuatro periodos consecutivos.

Aunado a ello, el actor manifiesta que de las situaciones fácticas y jurídicas derivadas de la participación de Miriam Elizabeth Cano Núñez en el Proceso Electoral Local 2018-2019, así como por el apoyo que obtuvo en esa elección, es posible concluir que tiene por acreditada la adscripción calificada para contender como candidata a la diputación por mayoría relativa en el distrito electoral 17 del Estado de Baja California, tal y como sucedió en un caso similar que resolvió Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-590/2021, SX-JDC-596/2021 y SX-JDC600/2021.

7.2 Metodología

Los agravios así resumidos, atendiendo a sus coincidencias y diferencias, por razón de método serán estudiados de manera diferente al enunciado por las partes actoras, comenzando con las violaciones procesales dado que de acreditarse alguna de ellas darían lugar a revocar el acuerdo impugnado, en ese sentido se analizarán de manera independiente los motivos de inconformidad contemplados en los apartados intitulados como "Indebida fundamentación y motivación del acuerdo", "Violación a la garantía de audiencia", y en seguida, de manera conjunta, los encaminados a evidenciar el "Acotamiento del plazo para ofrecer pruebas e invasión de facultades", la "Omisión de valorar tanto el testimonio de los integrantes de la comunidad Triqui como una diligencia de verificación" y el derecho de la "Elección Consecutiva", luego, de ser necesario los de fondo restantes.

Lo anterior, no irroga perjuicio al justiciable, pues la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha

sostenido la Sala Superior, en la tesis jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁸

Indebida fundamentación y motivación del acuerdo”

Las partes actoras señalan que el Tribunal Electoral admitió el recurso de Inconformidad promovido por Vanessa Cruz León y otros; de manera indebida, pues el medio de impugnación que debió interponer era el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contenido en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no el recurso de inconformidad presentado, de ahí que el artículo 283 de la ley electoral del Estado de Baja California fue inaplicado.

Resultan **infundados** los agravios planteados.

Lo anterior es así, porque la impugnación que la entonces actora incuó fue contra un acto emitido por una autoridad electoral local, de ahí que la ley que deba observarse es la Ley Electoral y no la Ley Federal.

En este contexto, debe decirse que el sistema de medios de impugnación en el Estado de Baja California no prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino los recursos de inconformidad; apelación, y recurso de revisión⁹

De ahí que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

8 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ Ley Electoral del Estado de Baja California

Artículo 282.- El sistema de medios de impugnación se integra por: I. El recurso de inconformidad; II. El recurso de apelación, y III. El recurso de revisión



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

Lo anterior porque uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 325 de la Ley Electoral señala previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguardar de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Los requisitos precisados en el párrafo precedente se surten en el presente caso.

En efecto, en el escrito en el cual se promueve el medio de impugnación intentado por Vanessa Cruz León y otros, se identifica plenamente la resolución impugnada, referente al indebido registro de la fórmula de diputación presentada por la Coalición, integrada por las ciudadanas Miriam Elizabeth Cano Núñez y Cecilia García Ovalle, ambas ostentando la calidad de indígenas, aprobado mediante el Punto de Acuerdo PA09; aparece la manifestación clara de las personas actoras de inconformarse contra tal resolución; se encuentra satisfechos los requisitos de procedencia del juicio mencionado, por estar promovido en forma oportuna, por presentarse por escrito y por conducto de quien ostenta la representación legítima, y por ser el medio idóneo para impugnar la resolución del Consejo Distrital y, por último, no se priva de la intervención legal a un posible tercero interesado de comparecer a juicio, ya que no obstante la publicitación de la promoción del juicio, no compareció al procedimiento alguna otra persona con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que dice tener la asociación actora.

De ahí que, aun cuando la actora haya expresado que promovía "recurso de inconformidad", esta manifestación no obsta para que su oposición a la resolución impugnada se estimara como una promoción de un recurso de inconformidad y, por ende, se tramitara el proceso correspondiente en la vía correcta que culminó con el dictado de una sentencia, que ahora es motivo de impugnación.¹⁰

Por todo cuanto se ha dicho resulta infundado el agravio planteado.

Violación a la garantía de audiencia

Las partes actoras afirman, que nunca se les notificó a las Candidatas la sentencia que recayó al recurso de inconformidad, y tampoco se les consideró como tercero interesado en su calidad de ciudadanas y candidatas Triqui aspirantes a la diputación del Distrito XVII de Baja California, por lo que les fue imposible conocer su contenido y ante lo cual, no pueden realizar mayor manifestación o defensa, salvo las que se evidencian del acuerdo que se recurre.

¹⁰ Similar criterio fue resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-004/97



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El agravio resulta **inoperante**.

En la tesis de jurisprudencia 27/2016, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”, la Sala Superior indicó que las autoridades electorales jurisdiccionales deben de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso, de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

No obstante, también ha señalado en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”, que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Bajo esta línea argumentativa, se tiene que tal y como consta en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente RI-133/2021, dentro del plazo de publicación del medio de impugnación solo compareció MORENA a través de su representante propietario.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 289, fracción II y 290 de la Ley Electoral, se sigue, que si las partes actoras consideran tener un interés legítimo

derivado de un derecho incompatible al del entonces actor debieron apersonarse en el juicio, pues la notificación en los estrados de la responsable es un medio de comunicación procesal, que tiene el propósito de brindar la garantía de audiencia a los terceros interesados para que de considerarlo así expresen argumentos que tiendan a robustecer el acto impugnado, de ahí que tengan la carga de acudir a los estrados a deponerse de la posible impugnación de un acto que les beneficie, por lo menos dentro del plazo legal para ello, por lo que de no hacerlo, no existe obligación de la autoridad electoral administrativa ni de la jurisdiccional de notificarles personalmente el punto de acuerdo impugnado, máxime que el partido que las postuló compareció por conducto de su representante, el cual pudo informales de la presentación del medio impugnativo a fin de que dedujeran sus intereses.

Establecido lo anterior, se tiene que las manifestaciones que hacen valer las partes actoras son insuficientes para revocar el acuerdo controvertido, debido a que no combaten de manera frontal sus consideraciones de ahí que deban seguir rigiendo en sentido del fallo.

Convocatoria a sesión anticipada (solo Morena)

El instituto político actor, señala que no fue debidamente convocado a la Sesión del Consejo Distrital responsable, ya que la convocatoria se dio minutos antes de llevarse a cabo la Décima Primera Sesión Extraordinaria, tal y como se demuestra de la copia certificada de la impresión de la captura de pantalla en el que se remite el correo electrónico que contiene la convocatoria de la sesión, dirigido al citado partido político de fecha 26 de mayo, el cual consta que fue recibido a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos, mientras que la Sesión fue realizada a las diecinueve horas con siete minutos; lo cual evidencia que la responsable inobservó su normatividad interna, ya que el REGLAMENTO INTERIOR DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, indica en su numeral 15, fracciones II y III que Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Resulta **fundado** pero **inoperante** el agravio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, porque con independencia que se haya notificado la convocatoria a la sesión extraordinaria fuera del plazo que señala el reglamento interior aludido, la parte actora no pone de manifiesto que le hubiese ocasionado una afectación a su esfera jurídica o bien que dicha irregularidad lo haya situado en un estado de indefensión que le impida preparar adecuadamente su defensa.

En ese sentido, el simple retraso en la notificación de la convocatoria no constituye una violación que traiga consigo la revocación del acuerdo impugnado.

Debe decirse que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el recurso de inconformidad no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹¹.

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a **desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho**, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada

¹¹ consultable en las páginas 122 y 123, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, si los agravios se concretan a evidenciar que no se convocó con la debida oportunidad sin controvierten los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada serán inoperantes, como en la especie acontece.

“Indebida interpretación de los efectos de la sentencia dictada en el RI-133/2021” y “Omisión de valorar tanto el testimonio de los integrantes de la comunidad Triqui como una diligencia de verificación”

Las partes actoras señalan, que al dar cumplimiento a la sentencia de manera transversal, era el deber de la autoridad electoral responsable, en primer lugar, llevar a cabo las diligencias necesarias para analizar si las nuevas pruebas resultaban aptas para poder otorgar el registro de las Candidatas, y solo cuando ello no fuera posible sustituirlas, de ahí que haya sido indebido ignorar que una de ellas proporcionó los nombres de las autoridades indígenas Triquis, de San Juan Copala, a efecto de que la autoridad responsable tuviera por acreditado el vínculo con la citada comunidad indígena.

Sin embargo, dicha situación no aconteció, pues la autoridad responsable no atendió ni el criterio previsto en los Lineamientos, ni la solicitud realizada por la candidata, aunado a que fue indebido que hubiese determinado que no tenía el deber de perfeccionar la prueba, puesto que, en concepto de las partes actoras, las Candidatas se ostentan como miembros de la comunidad indígena y por ello opera la suplencia de la deficiencia de los agravios.

En relación con lo anterior, las partes actoras señalan que la autoridad responsable interpretó indebidamente los efectos de la sentencia materia de cumplimiento, pues el Tribunal Electoral nunca señaló que los documentos exhibidos “ERAN INSUFICIENTES”, habida cuenta que la palabra insuficiente, jamás se menciona en la sentencia, adicional a ello, sostienen que la autoridad es omisa en exponer cuáles fueron los elementos de la valoración que realizó, y tampoco funda y motiva



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

plenamente tal determinación, pues sólo se hace una presentación arbitraria de las conclusiones, bajo la letanía: “valorado lo anterior”.

Por lo anterior, en concepto de los actores, fue ilegal que la autoridad responsable haya considerado que el instrumento notarial ofrecido, no era útil para acreditar el vínculo con la comunidad, pues soslayó el reconocimiento que realizó Antonio de Jesús López, de ahí que sea indebido que hubiese considerado que no tiene certeza para determinar la veracidad de su dicho, cuando la falta de certeza se origina a consecuencia de sus omisiones, pues debió cerciorarse de que lo dicho por el miembro de la comunidad, era cierto.

En distinta porción de los agravios, las partes actoras aseveran, que integrantes de la comunidad Triqui, acudieron el veintiséis de mayo a la sede del Instituto Electoral del Estado de Baja California, sito en la ciudad de Mexicali, para ratificar y respaldar la autoadscripción de las Candidatas como miembros de la comunidad Triqui, los cuales fueron ignorados.

En adición a lo anterior, las partes actoras señalan que el veinticuatro de mayo, las Candidatas solicitaron a la autoridad responsable una diligencia de verificación a efecto de que la oficialía electoral del Consejo responsable constatará el vínculo con la comunidad Triqui, la cual fue negada.

Así, las partes actoras aducen que pretendieron hacer del conocimiento de la autoridad responsable que si bien es cierto, Miriam Elizabeth Cano Núñez, no nació en la comunidad de referencia, ello no es óbice para acreditar su autoadscripción indígena, pues sus integrantes la reconocen con vínculos fuertes hacia la comunidad Triqui al grado de considerarla ya un miembro más, debido a que toda su vida ha vivido en la Zona de San Quintín, donde tanto ella como su Padre, el médico Cano, siempre han apoyado a toda la comunidad indígena Triqui.

Sin embargo, la autoridad responsable estimó que “...la obligación de entrevistar y recabar la información y documentación que acreditara el vínculo con la comunidad indígena Triqui de San Juan Copala, era a cargo de la C. Miriam Elizabeth Cano Núñez, por tanto, este consejo

distrital no puede extralimitarse en perfeccionar una prueba que el corresponde a la candidata, toda vez que la sentencia...”

Resultan **sustancialmente fundados los agravios y suficientes** para modificar el acuerdo impugnado.

Lo anterior es así, porque en la resolución cuyo cumplimiento se cuestiona, en la parte que interesa, se ordenó:

Primero. Se ordena al Consejo General y al Consejo Distrital, que de manera **transversal** en el ejercicio de las facultades y obligaciones que les confiere la Ley Electoral y los Lineamientos, realicen lo siguiente:

a) **Inmediatamente**, dejen sin efecto el Punto de Acuerdo PA78 y el diverso PA09, **únicamente en lo que fue materia de impugnación** y prescindan de considerar que, con la documentación que les fue presentada por la Coalición al momento de registro de la fórmula de Diputación integrada por Miriam Cano y Cecilia García, se cumple con la medida afirmativa en materia indígena.

b) **Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que reciba la notificación de la presente resolución**, requieran a la Coalición **con vista a ambas candidatas**, para efecto de que, presenten mayor documentación con la que se acredite la pertenencia y vínculo comunitario de las candidatas con la etnia Triqui de San Juan Copala, residente en San Quintín, misma que deberá ser exhibida dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que se realice el requerimiento.

En caso de que, la documentación resulte insuficiente o no sea exhibida, deberá solicitar la sustitución de la candidatura de cuota indígena femenina, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de los Lineamientos. En el entendido de que, es facultad de la Coalición insistir con el cumplimiento de la cuota indígena en el mismo Distrito XVII o en alguno diverso, atentos a lo dispuesto por el artículo 20 numeral 3 de los lineamientos. Se dice lo anterior en atención a que, constituye un hecho notorio para este Tribunal que en el diverso Distrito XI, la Coalición postuló una diversa fórmula de candidatura indígena femenina, circunstancia que las autoridades deberán de ponderar para efecto de tener por debidamente cumplido el contenido del precitado artículo 20 numeral 3 de los Lineamientos.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable estaba obligada a requerir a la Coalición **con vista a ambas candidatas**, para efecto de que, presenten mayor documentación con la que se acredite la pertenencia y vínculo comunitario de las candidatas con la etnia Triqui de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

San Juan Copala, residente en San Quintín, misma que debía ser exhibida dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que se realice el requerimiento.

En el caso, además de lo previsto en los Lineamientos la autoridad responsable debió tener en cuenta que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se debe hacer a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.¹²

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.¹³

En ese orden de ideas, en la tesis de jurisprudencia 27/2016, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA¹⁴”, la Sala Superior indicó que las autoridades electorales deben de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso, de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable emitió el acuerdo sin flexibilizarse las formalidades exigidas para la admisión y valoración de medios de prueba, en razón de lo siguiente:

¹² Véase la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

¹³ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

En el acuerdo impugnado¹⁵, se hizo constar que la candidata Miriam Elizabeth Cano Núñez presentó a fin de acreditar el vínculo con la comunidad indígena Triqui los documentos siguientes:

1. Escrito de ofrecimiento de probanzas consistente en 2 fojas por uno solo de sus lados.
2. Escrito mediante el cual solicita se lleve a cabo una fe de hechos consistente en 3 fojas por un solo de sus lados.
3. Oficio de 24 de mayo, signado por el maestro Luis Enrique Sánchez Peña, maestro en demografía el cual emite un análisis con respecto a los resultados obtenidos por la candidata Miriam Cano en comparación con los del gobernador Jaime Bonilla y el presidente municipal Armando Ayala Robles en el proceso electoral de Baja California 2019-2020.
4. Instrumento, 960, volumen 16, de veinticuatro de mayo, consistente en una fe de hechos a solicitud de Don Antonio de Jesús López y Don Gabriel López Podesta elaborada ante la fe pública del titular de la Notaria pública número 11, Saúl A. Armas Gómez, ubicada en la Ciudad de Ensenada, Baja California, de la cual se desprende entrevista realizada a Don Antonio López de Jesús quien manifiesta ser miembro de la comunidad indígena Triqui del Fraccionamiento Las Misiones (también conocida como San Juan Copala)

La documentación de mérito fue valorada por la autoridad responsable de la manera siguiente:

En cuanto a la documental precisada en el numeral 4 que antecede, se señaló lo siguiente:

“Valorando lo anterior, incluso atendiendo únicamente a la redacción del instrumento notarial, se estima que este no tiene por sí solo, el alcance de acreditar la pertenencia a la comunidad indígena de la candidata Miriam Elizabeth Cano Núñez y el vínculo comunitario que refiere, puesto que la entrevista fue realizada a un solo miembro de la comunidad es decir el C Antonio de Jesús López, quien dice ser miembro de la comunidad Triqui del Fraccionamiento las Misiones (también conocida como San Juan Copala) por lo que se procede a realizar el análisis del interrogatorio que constituye la fe de hechos de mérito:

¹⁵ Página 13



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1). Pregunta: ¿Dígame si alguien lo presionó para que viniera a la notaria el día de hoy?

...

Luego entonces, dejando del lado las manifestaciones del declarante C Antonio de Jesús López, el documento alcanzaría únicamente para crear una presunción de que, la candidata pertenece a la comunidad y que a (sic) participado en asambleas, sin embargo, no crea certeza respecto a su pertenencia indígena y su vínculo comunitario, puesto que no exhibe las actas a que hace referencia, así como también es impreciso al señalar circunstancias de modo tiempo y lugar a través de las cuales afirma que la C Miriam Elizabeth Cano Núñez ha participado en asambleas o ceremonias de la comunidad, por otra parte, tampoco anexa algún documento con el que pueda acreditar que es una autoridad tradicional.

Resulta pertinente también analizar el documento presentado como opinión experta contenido en el oficio de 24 de mayo, firmado por el maestro Luis Enrique Sánchez Peña, maestro en demografía el cual emite un análisis con respecto a los resultados obtenidos por la candidata Miriam Cano en comparación con los del gobernador Jaime Bonilla y el presidente municipal Armando Ayala Robles en el proceso electoral de Baja California en el año 2019.

...

Valorado lo anterior, y atendiendo a la información contenida en el oficio de referencia firmado por el maestro Luis Enrique Sánchez Peña, se advierte que si bien se emite un análisis respecto a los resultados obtenidos por parte de la candidata Miriam Cano en comparación con los del Gobernador Jaime Bonilla y el Presidente Municipal Armando Ayala Robles en el proceso electoral de Baja California 2019, el cual intenta vincular con el porcentaje de personas indígenas que integran el Distrito XVII, se estima que esta (sic) no tiene el alcance de acreditar la pertenencia a la comunidad indígena de la candidata Miriam Cano y el vínculo comunitario que refiere, puesto que este únicamente indica un comportamiento del electorado en la elección 2019, la cual no tiene efectos vinculativos para la acción afirmativa que se pretende acreditar, por lo que se procede a realizar el análisis del oficio de mérito:

...

En ese tenor es importante destacar que el documento que se analiza no acredita la pertenencia ni el vínculo comunitario de la candidata con la etnia triqui de San Juan Copala, residente en San Quintín, al ser únicamente una opinión demográfica, que contiene estadística de votación de la elección del proceso Electoral inmediata anterior que carece de pertinencia para el caso que nos ocupa, pues es solamente un

análisis de la votación obtenida por MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ en comparación con los demás candidatos, sin que esto se relacione con la pertinencia y el vínculo comunitario de la C. MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ, con la etnia Triqui.

En ese mismo orden de ideas se advierte que el artículo 21 de los Lineamientos de Paridad, numeral 4, refiere que las documentales que sean presentadas deberán ser valoradas bajo una perspectiva intercultural deberán comprobar de manera ejemplificativa y enunciativa más no limitativa, con las documentales, constancias, actas o demás documentos que las personas se pretenden registrar como indígenas cumplen con lo siguiente:

Consecuentemente, del análisis de las documentales señaladas con anterioridad, es necesario aclarar que si bien la calidad indígena queda demostrada por medio de la autoadscripción simple, toda vez que ellas así lo han manifestado, para efectos de determinar si existe pertinencia y vínculo comunitario es procedente contrastar las mismas con los requisitos jurídicamente señalados, para acreditar una autoadscripción calificada de manera objetiva u precisa, situación que no acontece con las probanzas enumeradas que fueron ofrecidas, situación cuyos alcances resulta de suma trascendencia en relación con la finalidad de las acciones afirmativas para un acceso justo y equitativo de la población indígena para los cargos públicos y no así para favorecer a quienes tengan una simpatía por la etnia y a raíz de ello ostenten cargos que las representen

SOLICITUD DE DILIGENCIA

Es un hecho notorio para este Consejo Distrital que la candidata sí podría haber llevado a cabo otras diligencias de certificación de hechos, por otra persona investida (sic) de fe pública toda vez que contrario a lo que refiere en su motivación de solicitud, sí existe un funcionario dotado de fe pública en em municipio de San Quintín siendo este el Notario número 8 el Lic. Adrián Uribe Hernández con domicilio ubicado en....por lo que resultan infundadas sus argumentaciones en el sentido de que se le deje en estado de indefensión.

Aunado al hecho que la obligación de entrevistar y recabar información y documentación que acreditara el vínculo con la comunidad indígena Triqui se San Juan Copala, era a cargo de la C. Miriam Elizabeth Cano Núñez, por lo tanto este Consejo Distrital n puede extralimitarse en perfeccionar una prueba que le correspondía a la candidata, toda vez que en la sentencia a la que se le da cumplimiento a través del presente punto de acuerdo, era para el efecto de valorar las documentales que se exhibieran en cumplimiento al requerimiento formulado y no así sobre posibles entrevistas de las cuales no se precisan las direcciones



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

o teléfonos de contactos, para efecto de estar en posibilidades de realizarlas, por la que no es información que este consejo pueda ratificar o constatar su veracidad, dada sus imprecisiones.

Ahora bien, por otra parte no pasa por desapercibido que si bien este Consejo Distrital tiene la obligación de apegarse a los lineamientos para efecto de valoración de una documentación y constancias con la que se pretenda acreditar una acción afirmativa, esto únicamente aplica respecto de las documentales que fueron exhibidas en cumplimiento al requerimiento, en ese sentido lo anterior no implica que dicha valoración incluya excedernos al grado de cuestionar un documento público emitido por otro funcionario dotado de fe pública como lo es el titular de la Notaria Pública número 11, Saúl A. Armas Gómez, quien realizó una entrevista a Don Antonio de Jesús López quien manifiesta ser miembro de la comunidad Triqui del Fraccionamiento Las Misiones , también conocido como san Juan Colapa, y de quien también se solicitó se realizara una fe de hechos, con los mismos cuestionamientos, que ya obran en diversa fe de hechos.

IV. SUSTITUCIÓN DE LA FÓRMULA DE CANDIDATURA DE CUOTA INDÍGENA FEMENINA.

Una vez analizadas y verificadas las documentales antes referidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 e los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, en correlación con el artículo 41 de la Ley Electoral, se advierte que las ciudadanas MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ Y CECILIA GARCÍA OVALLE no presentaron la documentación suficiente para acreditar la pertenencia y vínculo comunitario de ambas candidatas con la etnia Triqui de San Juan Colapa por lo que en tales términos se hace efectivo el apercibimiento señalado mediante oficio IEEBC/CDEXVII/654/2021, por lo que dicha fórmula deberá ser sustituida, por candidatas de cuota indígena femenina, pues tal y como se precisó en el antecedente 34 del presente punto de acuerdo, la candidata suplente no exhibió ninguna documental, mientras que por otra parte, resultan insuficientes las documentales exhibidas para acreditar la acción afirmativa por parte de la candidata propietaria por las consideraciones vertidas en el apartado II de los Considerandos, respecto de la valoración detallada de las nuevas documentales antes descritas que fueron proporcionadas con la intención de acreditar la medida afirmativa en materia indígena, por lo que consecuentemente no cuentan con los requisitos de elegibilidad , tal y como se advierte del artículo en comento..”.

RI-179/2021 Y ACUMULADOS

De la parte conducente de la transcripción anterior, se desprende que el Consejo Distrital si bien apreció y valoró las pruebas ofrecidas por la candidata Miriam Elizabeth Cano Núñez al desahogar el requerimiento que se le formuló, lo hizo apartándose de una perspectiva intercultural y de forma aislada, perdiendo de vista que se trataba de una persona perteneciente a una comunidad indígena y que debido a ello necesitaba flexibilizar las formalidades exigidas para la admisión y valoración, así como adoptar medidas que garantizaran sus derechos de acceso pleno a la jurisdicción.

En efecto, el Consejo Distrital responsable debió apreciar la fe de hechos de Don Antonio de Jesús López y Don Gabriel López Podesta de manera adminiculada con la opinión experta contenida en el oficio de 24 de mayo, signado por el maestro Luis Enrique Sánchez Peña, maestro en demografía, y las pruebas que la candidata ya había ofrecido al momento de ser registrada, a saber:

- a) Original del formato A.2. Solicitud de registro de candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa de ocho de abril, signado por el representante de la Coalición.
- b) Original de la carta de aceptación de candidatura signada por Miriam Elizabeth Cano Núñez.
- c) Copia certificada del acta de nacimiento de Miriam Elizabeth Cano Núñez.
- d) Copia de la credencial para votar de Miriam Elizabeth Cano Núñez.
- e) Carta de residencia expedida por la Secretaria General del XXIII Ayuntamiento con Facultades de Secretario Fedatario en la que hace constar que Miriam Elizabeth Cano Núñez es residente de ese municipio desde hace 50 años.
- f) Original del formato A.4 suscrito por Miriam Elizabeth Cano Núñez en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que no incurre en ningún impedimento para ocupar el cargo por el que contiene.
- g) Original del formato A.9 suscrito por Miriam Elizabeth Cano Núñez en el que registra sus compromisos de campaña ante el Instituto Electoral.
- h) Original del formato A6 suscrito por Miriam Elizabeth Cano Núñez en el que se compromete a presentar examen para la detección de drogas de abuso.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- i) Original del formulario de aceptación de registro de candidatura e informe de capacidad económica.
- j) Original del formato A.7 suscrito por Miriam Elizabeth Cano Núñez con el que señala su autoadscripción indígena Triki en la comunidad de san Juan Copala.
- k) Original del formato A.8 suscrito por Miriam Elizabeth Cano Núñez en el que declara de buena fe y bajo protesta de decir verdad que no a sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar/doméstica o cualquier agresión de género en el Registro Nacional de Personas sancionadas del INE.
- l) Original del escrito suscrito por Miriam Elizabeth Cano Núñez en el que informa que, de la busca derivada del el Registro Nacional de Personas sancionadas del INE, éste arrojó resultado negativo.
- m) Formato de carta de aceptación por parte de mujeres postuladas de formar parte de la red de comunicación Red de candidaturas.
- n) Copia simple del oficio IEEB/UTCE/933/2021 suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral a través de la cual informa que de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esa unidad no se encontraron datos de la existencia de alguna sanción por conductas que constituyan violencia política contra mujeres en razón de género atribuidos a Miriam Elizabeth Cano Núñez.
- ñ) Semblanza curricular de Miriam Elizabeth Cano Núñez.
- o) Copia del comprobante de domicilio de Miriam Elizabeth Cano Núñez.
- p) Carta de no inhabilitación.
- q) Escrito en alcance a su solicitud bajo protesta de decir verdad de Miriam Elizabeth Cano Núñez Enel que manifiesta que actualmente ocupa el cargo de Diputada local en la XXIII legislatura de Baja California.
- r) Escrito de registro mediante el cual anexa formato A.7.
- s) treinta y dos fotografías donde se señala que es miembro de la comunidad indígena Triki, San Juan Copala.

Además de lo anterior, debió tomar en cuenta el **acta de certificación de hechos consistente en la comparecencia de un grupo de personas que se identifican como pertenecientes a la comunidad indígena Triqui ante el Instituto Estatal de Baja California**, al ser una prueba superveniente que se ofreció antes de la emisión del acuerdo impugnado.

Es importante señalar que los Lineamientos en su capítulo cuarto, determinan lo siguiente:

“Artículo 20. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA COMUNIDADES INDÍGENAS. Los partidos políticos se encuentran obligados a asignar candidaturas indígenas que cumplan con el principio de paridad de género.

[...]

4. Revisión de las postulaciones. Cada postulación deberá cumplir con los requisitos legales, el Instituto Electoral revisará cada postulación bajo una perspectiva intercultural.

[...]

Artículo 21. De la autoadscripción.

[...]

2. Calificada. La auto-adscripción calificada es una condición personal inherente, en tanto que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, se encuentra compuesta del reconocimiento que jurídicamente debe ser demostrada con medios de prueba.

3. Será obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, acreditar la autoadscripción de quienes soliciten su registro y que se ostenten como candidatura indígena.

Además, tendrán la carga de presentar la documentación eficaz e idónea en la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que la candidatura postulada posee la calidad de indígena, puesto que la autoadscripción calificada tiene como finalidad acreditar el vínculo comunitario entre la persona postulada y la comunidad que pretende representar, esto permite garantizar la postulación de ciudadanos y ciudadanas que efectivamente son pertenecientes a las comunidades indígenas

4. Los partidos políticos y quienes sean titulares de las candidaturas independientes, deberán comprobar de manera ejemplificativa y enunciativa (más no limitativa), con las documentales (constancias, actas o demás documentos) que las personas que se pretenden registrar como indígenas, cumplan con lo siguiente:

- Que hayan prestado en algún momento servicios o actividades comunitarias, hayan desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, o participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales o que hayan sido elegida o elegida como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

autoridad comunitaria, con base al sistema de usos y costumbres de la población o distrito por el que pretenda ser postulada la persona.

- Que sea participe en reuniones de trabajo, destinadas a mejorar la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito por el que pretende ser postulado.

- Que sea representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones, o cualquier otra actividad en la que se verifique que aquella persona que se postula como indígena tiene un vínculo con la comunidad o pueblo que represente dentro de la contienda electoral.

- Cualquier otra documental amplia, que avale cualquiera de las anteriores circunstancias y que tenga como fin acreditar la relación de la persona candidata ante un determinado grupo o lugar de personas indígenas, estas serán revisadas por el Instituto Electoral de forma casuística y bajo una perspectiva intercultural.

5. Aquellas documentales podrán ser emitidas por las autoridades correspondientes, reconocidas por las propias comunidades o pueblos indígenas que estas representan.”

De esta manera, al apreciar todos estos elementos de prueba de manera adminiculada y conforme a los criterios de jurisprudencia emitidos por la Sala Superior citados en párrafos anteriores, se obtienen las premisas siguientes:

a) Miriam Elizabeth Cano Núñez, no nació en la comunidad de San Quintín, pero tiene ahí su domicilio en el cual ha radicado por cincuenta años.

b) Miriam Elizabeth Cano Núñez se autoadscribe como indígena Triqui en la comunidad de San Juan Copala.

c) El Señor Antonio de Jesús López, quien dice ser miembro de la comunidad Triqui del Fraccionamiento las Misiones (también conocida como San Juan Copala) y exconsejero, exsecretario, excomandante y expresidente de la autoridad tradicional reconoce a Miriam Elizabeth Cano Núñez como miembro de esa comunidad y a su vez que la propia asamblea la nombró como su representante, además de que ha participado desde hace muchos años en las asambleas o ceremonias de la comunidad.

d) Miriam Elizabeth Cano Núñez actualmente ocupa el cargo de Diputada local en la XXIII legislatura de Baja California, el cual, de conformidad con la opinión experta que se ofreció como prueba, obtuvo en la elección de dos mil diecinueve, con el apoyo de un porcentaje de votos ingente de personas indígenas que integran el Distrito XVII, lo cual evidencia un vínculo con la comunidad Triqui dentro de la contienda electoral.

Además de lo anterior, obra en autos el **acta de certificación de hechos consistente en la comparecencia de un grupo de personas que se identifican como pertenecientes a la comunidad indígena Triqui ante el Instituto Estatal de Baja California**, la cual debió ser apreciada por la autoridad responsable al ser una prueba superveniente que surgió después del requerimiento que formuló y hasta antes de la emisión del acuerdo impugnado, por lo que satisface el supuesto previsto en el artículo 321, párrafo tercero de la Ley electoral, para ser admitida.

Dicha prueba constituye una documental pública en términos de lo dispuesto en los artículos 311, fracción I y 312, fracción II de la Ley Electoral, la cual se valora atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, en términos de lo dispuesto en los diversos 322 y 323, segundo párrafo del mismo cuerpo de leyes, misma que al no haber sido objetada o redargüida de falsa hace prueba plena de los hechos que consigna, siendo los siguientes:

a) Que siete personas que manifestaron ser miembros de la comunidad Triqui asentada en el Fraccionamiento de las Misiones también conocido como San Juan Copal en la delegación Vicente Guerrero, San Quintín, Baja California, y que acuden ante ese instituto Electoral a efecto de manifestar su apoyo en favor de Miriam Elizabeth Cano Núñez, candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito local XVII.

b) Que conocen a Miriam Elizabeth Cano Núñez quien no es Triqui, pero la reconocen como una persona que ha participado activamente en la comunidad y que a su vez conoce los usos y costumbres que rigen a la comunidad, que usa vestimenta Triqui y que ha realizado muchas actividades en beneficio no solo de la comunidad indígena Triqui, sino también de todas las comunidades de San Quintín.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

c) Que manifiestan su apoyo en favor de Miriam Elizabeth Cano Núñez, pues se ven representados por la ciudadana mencionada y no así por otras candidaturas o partidos políticos.

De lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Electoral considera que las premisas anteriores valoradas de manera conjunta y adminiculada son suficientes para tener por acreditada la autoadscripción calificada de Miriam Elizabeth Cano Núñez, dado que el testimonio del Señor Antonio de Jesús López constituye un indicio grave y concordante con los demás elementos convictivos, los cuales conducen a acreditar el mismo hecho indicador (Que Miriam Elizabeth Cano Núñez tiene un vínculo fuerte con la comunidad Triqui) , lo que incrementa su veracidad.

Asimismo, del citado testimonio se advierte que Miriam Elizabeth Cano Núñez es una persona de la comunidad Triqui que ha ocupado diversos cargos ante la autoridad tradicional, y que afirma que Miriam Elizabeth Cano Núñez es reconocida como miembro de esa comunidad y que la propia asamblea la nombró como su representante, además de que ha participado desde hace muchos años en las asambleas o ceremonias de la comunidad.

Premisa que se robustece, con la credencial para votar y la constancia de residencia, en la cuales se hizo constar que Miriam Elizabeth Cano Núñez tiene su domicilio en San Quintín y, en esta última, que ha radicado en él por cincuenta años.

De igual manera, constituye un hecho no controvertido y por lo tanto no sujeto a prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley electoral, que actualmente Miriam Elizabeth Cano Núñez ocupa el cargo de Diputada local en la XXIII legislatura de Baja California, el cual, de conformidad con la opinión experta que se ofreció como prueba, obtuvo en la elección de dos mil diecinueve, el apoyo de un porcentaje de votos ingente de personas indígenas que integran el Distrito XVII, esto es de 37,789 obtuvo 21,744 votos, lo cual evidencia que el desempeño de ese cargo ha generado un vínculo efectivo con la comunidad Triqui que pretende representar, tal y como se advierte de la imagen siguiente:

RI-179/2021 Y ACUMULADOS

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019
ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS
DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA

ENTIDAD FEDERATIVA: Baja California
 DISTRITO ELECTORAL LOCAL: XVII CABEZA DISTRITAL
 GRUPO DE ELECTORES: 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

CONSEJO DISTRITAL
 CONSEJERO PRESIDENTE: Mansol Hernandez Estrada
 SECRETARIO: José Alfonso Galindo Santos
 CONSEJEROS ELECTORALES: Ana Rueda Rosales, Lorelei Enriqueta Franco A., José De Razo De la Cruz, Juan Luis Rueda Alvarado, Víctor Muñoz Arroyolarán, Ericka Janine Torres Ruiz
 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS: Yahara Alejandre, Esthela Flores Eche, Miriam Juan González, Brando Ortiz Cano, Gabriela Alejandra Kelly Lara, Salvador Migué del Mar, Francisco Herrera Acosta

La conclusión anterior, cobra significación probatoria al confrontarla con el **acta de certificación de hechos consistente en la comparecencia de un grupo de personas que se identifican como pertenecientes a la comunidad indígena Triqui ante el Instituto Estatal de Baja California**, de la cual se obtiene, que siete personas que manifestaron ser miembros de la comunidad Triqui asentada en el Fraccionamiento de las Misiones también conocido como San Juan Copala en la delegación Vicente Guerrero, San Quintín, Baja California, hicieron del conocimiento de funcionarios del Instituto Electoral que brindaban su apoyo en favor de Miriam Elizabeth Cano Núñez, candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito local XVII, dado que si bien no es Triqui, lo cierto es que la reconocen como una persona que ha participado activamente en la comunidad y que a su vez conoce los usos y costumbres que la rigen.

Por lo anterior, al concatenar todos esos elementos de manera natural y lógica es incuestionable que Miriam Elizabeth Cano Núñez acredita un vínculo efectivo con la comunidad Triqui, lo cual actualiza la hipótesis normativa prevista en el numeral 4, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos que establecen:

4. Los partidos políticos y quienes sean titulares de las candidaturas independientes, deberán comprobar de manera ejemplificativa y enunciativa (más no limitativa), con las documentales (constancias, actas o demás documentos) que las personas que se pretenden registrar como indígenas, cumplan con lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Que hayan prestado en algún momento servicios o actividades comunitarias, hayan desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, o participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales o que hayan sido elegida o elegida como autoridad comunitaria, con base al sistema de usos y costumbres de la población o distrito por el que pretenda ser postulada la persona.
- Que sea participe en reuniones de trabajo, destinadas a mejorar la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito por el que pretende ser postulado.
- Que sea representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones, o cualquier otra actividad en la que se verifique que aquella persona que se postula como indígena tiene un vínculo con la comunidad o pueblo que represente dentro de la contienda electoral.

Bajo este contexto, es concluyente que las pruebas previamente analizadas, así como las circunstancias fácticas y jurídicas de la aludida postulación son suficientes para acreditar la autoadscripción calificada de Miriam Elizabeth Cano Núñez con la comunidad Triqui que pretende representar.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-590/2021 Y ACUMULADOS.

Contrariamente, en el caso de la candidata suplente Cecilia García Ovalle, la determinación a la que arribó la autoridad responsable se mantiene incólume, dado que al haber ignorado el requerimiento que se le formuló con el fin de que aportara mayores elementos de prueba que permitieran acreditar su autoadscripción calificada, fue apegado a derecho que se le hiciera efectivo el apercibimiento decretado, y, por consiguiente, proceder a su sustitución.

Por último, es preciso señalar que como parte de la instrumentación del presente asunto se elaboró el dos de junio, a petición de los actores en el recurso de inconformidad RI-179/2021 el acta de ratificación, la cual, por su importancia en la litis que se analiza, se considera que debe tomarse en consideración, la cual es del tenor literal siguiente:

DILIGENCIA RATIFICACIÓN DE DEMANDA. Siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de junio de dos mil veintiuno, se hace constar que ante este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y ante la presencia del Magistrado Presidente Jaime Vargas Flores, Magistrada Carola Andrade Ramos, así como del Secretario General de Acuerdos Germán Cano Baltazar y Secretario Técnica Alicia Yudith Figueroa Morales; comparecen Cutberto Ramírez García, Emilio Ramírez García en su carácter de Presidente y Secretario de la Agencia de la Autoridad Tradicional de la Comunidad indígena Triqui, asentada en el fraccionamiento las Misiones, comunidad de Nuevo San Juan Copala, del ahora municipio de San Quintín, Baja California, así como Antonio de Jesús López, Antonio Ramírez García, Paula Martínez Guzmán, Juan Ramírez López en su carácter de consejero mayor asistido por el traductor Antonio de Jesús López, el consejero Antonio Ramírez García, Aurelia Santillán López, Jorge Ramírez García, miembros de la citada comunidad indígena. Asimismo se hace constar la comparecencia del suplente Anacleto Cruz López y subcomandante Roberto Merino de Jesús. Quienes se identifican con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Manifiestan que es su deseo **ratificar el contenido y firma en todos y cada uno de sus puntos de la demanda** interpuesta ante el Distrito Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y de igual manera ratificar el vínculo que tiene ante la comunidad Miriam Elizabeth Cano Núñez.

Asimismo solicitan el uso de la voz Cutberto Ramírez García, manifiesta lo siguiente: Que en este acto quiere manifestar que en la Zona de San Quintín existen otras etnias y compañeros de otras zonas del país, sin embargo la comunidad que representa como presidente es de Nuevo San Juan Copala tiene casi 25 años radicados en dicha zona y es la única comunidad tradicional que se rige bajo usos y costumbres en forma democrática, que conocen a la compañera Miriam Elizabeth Cano Núñez, desde hace muchos años y es miembro activo y con una gran vínculo en la comunidad de Nuevo San Juan Copala, de igual manera quieren **ratificar su queja** presentada en el Distrito XVII, y en virtud de que no quisieron atendernos allá en Ensenada y no quisieron atender nuestra comparecencia en el Distrito XVII de Ensenada por lo que tuvimos que trasladarnos hasta esta ciudad capital e hicimos de camino aproximadamente ocho horas, asimismo, deseamos que se haga justicia en virtud que la comunidad a la que todos representamos ha sido discriminada y deseamos que este Tribunal nos tome en cuenta para tener una representación efectiva en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Congreso del Estado, asimismo ratifico la firma del documento donde refiero la vinculación de la compañera Miriam Elizabeth Cano Núñez con la comunidad tradicional Nuevo San Juan Copala.

Se le concede el uso de la voz al consejero mayor por conducto de su traductor, quien manifiesta: Que conoce a Miriam Elizabeth Cano Núñez y que tiene un vínculo con la comunidad, consejero mayor en virtud de que es el decano de la comunidad tradicional indígena el Triqui asentado en la comunidad Nuevo San Juan Copala, de acuerdo a los usos y costumbres.

En uso de la voz Antonio Jesús López manifiesta: Hemos trabajado duro, Miriam Elizabeth Cano Núñez ella sola no puede, por eso todos juntos hicimos el equipo y ahora se está haciendo municipio San Quintín y ella está luchando por un bien común para todos los de San Quintín y ratifica el vínculo y la pertenencia de Miriam Elizabeth Cano Núñez un vínculo con la comunidad tradicional de Nuevo San Juan Copala.

Del contenido del acta anterior, se desprenden los hechos siguientes:

- Los comparecientes son miembros de las autoridades tradicionales de la comunidad Triqui asentada en el fraccionamiento las Misiones, comunidad de Nuevo San Juan Copala.
- Que en la Zona de San Quintín existen otras etnias e integrantes de otras zonas del país.
- Que la comunidad que representa Cutberto Ramírez García, en su carácter de Presidente de la Agencia de la Autoridad Tradicional de la Comunidad indígena Triqui, asentada en el fraccionamiento las Misiones, comunidad de Nuevo San Juan Copala como es de Nuevo San Juan Copala y tiene casi veinticinco años radicados en dicha zona y es la única comunidad tradicional que se rige bajo usos y costumbres en forma democrática.
- Que conocen a Miriam Elizabeth Cano Núñez, desde hace muchos años y la reconoce como miembro activo y con un gran vínculo en la comunidad de Nuevo San Juan Copala.
- Que ratificar su queja presentada en el Distrito XVII, en el cual sus integrantes no quisieron atendernos, por lo que se trasladaron hasta esta ciudad capital e hicimos de camino aproximadamente ocho horas.

RI-179/2021 Y ACUMULADOS

- El consejero mayor por conducto de su traductor, manifestó que conoce a Miriam Elizabeth Cano Núñez y que tiene un vínculo con la comunidad,
- Que el consejero mayor tiene ese cargo, en virtud de que es el decano de la comunidad tradicional indígena el Triqui asentado en la comunidad Nuevo San Juan Copala, de acuerdo a los usos y costumbres.
- Antonio Jesús López manifestó que ha trabajado duro con Miriam Elizabeth Cano Núñez ella sola no puede, por eso todos juntos hicimos el equipo y ahora se está haciendo municipio San Quintín y ella está luchando por un bien común para todos los de San Quintín

Las premisas anteriores robustecen la conclusión a la que se ha arribado en párrafos precedentes, respecto de que Miriam Elizabeth Cano Núñez tiene un vínculo efectivo con la comunidad Triqui lo cual acredita su autoadscripción calificada.

En mérito del estudio anterior, ha lugar a modificar los puntos de decisión y sus respectivas partes considerativas del acuerdo impugnado, en los términos del estudio que precede.

Por consiguiente, lo procedente es otorgar el registro a Miriam Elizabeth Cano Núñez, como candidata propietaria al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local XVII postulada por la Coalición, sin que se altere lo razonado y proveído en el acuerdo impugnado respecto de Cecilia García Ovalles.

Lo anterior, hace innecesario el análisis sobre los restantes motivos de inconformidad, pues, por una parte, Cecilia García Ovalles no presentó documentación adicional para acreditar su autoadscripción calificada, de ahí que a ningún fin práctico conduciría su estudio, dado que la conclusión a la que se ha arribado respecto de su candidatura en nada variaría, y, por la otra parte, Miriam Elizabeth Cano Núñez ha alcanzado su pretensión, que no es otra, que se le registre como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral local XVII.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La conclusión anterior, es acorde al criterio sustentado por los Tribunales Federales, quienes han considerado que los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias que les son planteadas deben privilegiar en todo momento el principio de mayor beneficio, el cual se alcanza cuando el accionante obtiene su pretensión, pudiéndose omitir el análisis de aquellos agravios que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

El aludido criterio es acorde con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”¹⁶.**

Criterio que igualmente es conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave I.4o.A. J/83, cuyo rubro es **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”¹⁷** y a la tesis identificada con la clave (IV Región) 2o.13 K (10a.), cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS¹⁸**, los cuales se invocan como criterios orientadores.

8. EFECTOS

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, Pag. 5

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época, Pag. 1745

¹⁸ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; (IV Región) 2o.13 K (10a.); Publicación: Viernes 02 de Febrero de 2018 10:04 h

RI-179/2021 Y ACUMULADOS

Se **modifica** en la materia de impugnación el acuerdo denominado “CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE RI-104/2021 Y ACUMULADO, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTO EL DE ACUERDO IEEBC-CDEXVII-PA09-2021, AL NO ACREDITARSE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA Y SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATAS MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ Y CECILIA GARCIA OVALLES AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, identificado con la clave IEEBC-CDEXVII-PA25-2021, aprobado durante la sesión del Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California, celebrada el veintiséis de mayo, en los términos del estudio que precede.

Por consiguiente, resulta procedente otorgar el registro a Miriam Elizabeth Cano Núñez, como candidata propietaria al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local XVII postulada por la Coalición, sin que se altere lo razonado y proveído en el acuerdo impugnado respecto de Cecilia García Ovalles.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación MI-179/2021, y MI-181/2021 a recursos de inconformidad, por lo que se instruye al secretario general de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se modifica el acto impugnado en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se dejan sin efecto todas las actuaciones que la autoridad responsable haya llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA25-2021 y se ordena llevar a cabo las acciones que resulten pertinentes para dar cumplimiento a la presente sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUARTO. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto particular que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RI-179/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría respecto a revocar el Punto de Acuerdo que constituye el acto impugnado en el presente asunto. Lo anterior, ya que no coincido con las conclusiones a las que se arriba en la sentencia, pues desde mi perspectiva a los recursos correspondía un análisis distinto, a saber, el siguiente:

Primero, considero que todos los agravios orientados a combatir el contenido de la sentencia dictada en el RI-104/2021 y su acumulado, debieron declararse inoperantes, pues esa resolución a la fecha, se encuentra firme en todos sus términos ya que no fue oportunamente recurrida por los ahora promoventes.

En esa medida, a través del recurso de inconformidad que nos ocupa, no es jurídicamente posible que se realice un estudio respecto de los actos dictados en cumplimiento a aquella diversa sentencia y que se encuentra estrictamente ajustados a las instrucciones indicadas en dicha resolución, puesto que, en principio, tales actuaciones únicamente pueden ser objeto de análisis a través del incidente de calificación de cumplimiento tramitado en el RI-104/2021, mayor razón, si tomamos en consideración que el partido político Morena fue parte en ese diverso medio de impugnación y no se inconformó oportunamente.

Bajo esa línea argumentativa, específicamente por lo que hace a la consideración relacionada con que, el Consejo Distrital debió haber “flexibilizado” las formalidades exigidas para la admisión y valoración de pruebas al momento de emitir en Punto de Acuerdo, no comparto esa conclusión puesto que, este Tribunal en la diversa sentencia dictada en el RI-104/2021 y acumulado, concedió a la candidata y al partido político, veinticuatro horas a efecto de que específicamente aportara documentales tendentes a acreditar su vínculo comunitario, y únicamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en el caso de que, tales documentales fuesen exhibidas, posteriormente la autoridad administrativo-electoral se ocuparía de su valoración y de cerciorarse respecto de su veracidad. De modo que, al admitir el Consejo Distrital las testimoniales y diligencias propuestas por la candidata y por el partido político, habría estado contraviniendo el contenido de la determinación emitida por este Tribunal en la mencionada resolución.

Debe entenderse que, en atención a lo dispuesto por los Lineamientos en su artículo 23 numeral 3, es obligación de los partidos políticos acreditar la autoadscripción indígena calificada de sus candidatos, además de que, esa acreditación debe realizarse a través de documentales, según lo dispone el artículo 21 numeral 4 de ese ordenamiento.

Precisado lo anterior, considero que es incluso mayormente evidente que, el propio acuerdo impugnado en los recursos de inconformidad que nos ocupa, constituye un acto dictado en cumplimiento a la diversa sentencia RI-104/2021, puesto que este Tribunal fue el que ordenó la sustitución de la candidatura en caso de que no se exhibieran documentales o éstas resultaran insuficientes, como en el caso aconteció. De modo que, los ahora recurrentes debieron haber controvertido a través de incidente de ejecución de sentencia, no así, mediante un novedoso medio de impugnación. Lo anterior atendiendo al criterio que este Órgano sostuvo en los incidentes de inejecución tramitados en el RI-162/2021.

Por otro lado, considero que la resolución aprobada por la mayoría, además sufre de un vicio de incongruencia interna, puesto que por una lado reconoce literalmente que Miriam Elizabeth Cano “no es Triqui” pero no obstante, aun así tiene por cumplida la medida afirmativa, lo anterior según se advierte de la foja 42 de la sentencia cuyo párrafo se transcribe: *“ Que conocen a Miriam Elizabeth Cano Núñez quien no es Triqui, pero la reconocen como una persona que ha participado activamente en la comunidad y que a su vez conoce los usos y costumbres que rigen a la comunidad, que usa vestimenta Triqui y que ha realizado muchas actividades en beneficio no solo de la comunidad indígena Triqui, sino también de todas las comunidades de San Quintín.”*

En mi parecer, esa determinación además de resultar incongruente, contraviene el criterio establecido por este Tribunal en reiteradas ocasiones, en el sentido de que, las acciones afirmativas en materia

indígena están orientadas a favorecer la participación de los miembros de las comunidades étnicas, no así de sus simpatizantes.

No soslayo que la resolución toma en consideración que en el Distrito XVII por el que contiene la candidata-diputada, existe un mayor índice poblacional de personas que se autoascriben a alguna etnia, y afirma que ello es un criterio bastante para considerar que, toda vez que en el proceso electoral pasado tal candidata fue electa Diputada en ese mismo Distrito, entonces eso es suficiente para considerar que cuenta con apoyo de las comunidades indígenas, además, no omito considerar que la sentencia aprobada por mayoría, apoya esa determinación en el contenido de la sentencia dictada por Sala Xalapa en el expediente con clave de identificación SX-JDC-590/2021.

No obstante, considero que ese criterio no es aplicable al caso concreto debido a que no se surten las mismas circunstancias, pues en aquella resolución, la candidata cuya autoadscripción se impugnó, en el proceso electoral anterior ya había acreditado tener autoadscripción indígena calificada y había contendido a través de la acción afirmativa indígena, en un Distrito en que era obligatorio postular candidatos indígenas, por lo que, en aquel momento ya había acreditado su autoadscripción indígena calificada. Con base en lo anterior, Sala Xalapa consideró que especialmente por esa circunstancia, entonces en el proceso electoral siguiente, el vínculo comunitario de la candidata, se podía ver acreditado o robustecido por el hecho de haber ejercido la diputación en un Distrito con alto índice poblacional indígena, pues el ejercicio de su encargo, habría fortalecido aún más su vínculo comunitario. Maxime que, en aquel caso la candidata había ofrecido documentales que el OPLE había valorado y con base en ellas se había tenido por acreditada la autoadscripción calificada, de modo que el criterio basado en el índice poblacional sirvió como un refuerzo a la ya demostrada autoadscripción de la candidata. Lo anterior se advierte de los párrafos 164 a 180 de esa resolución.

Así también, en el párrafo 172 de esa sentencia, Sala Xalapa estableció que la comprobación de la autoadscripción calificada, era necesaria “... *con la finalidad de evitar autoadscripciones no legítimas, es decir, de personas no indígenas que se quieran situar en esa condición con la finalidad de obtener una ventaja indebida.*”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, considero que en el caso concreto no acontecen las mismas circunstancias que en la sentencia dictada por la superioridad, puesto que, constituye un hecho notorio para este Tribunal que, en la resolución del RI-104/2021 y acumulado, se hizo constar que en ningún momento previo, Miriam Elizabeth Cano había siquiera referido o mencionado que tenía autoadscripción indígena, ni se había ostentado antes como una candidata indígena, lo que se corroboró con el contenido de su perfil legislativo ubicado en la página oficial del Congreso Local.

Precisado lo anterior y toda vez que es el primer proceso electoral en el que Miriam Elizabeth Cano contiene haciendo valer o refiriendo su autoadscripción indígena calificada, considero que estaba obligada a demostrar tal calidad con las documentales idóneas, sin que le sea aplicable el criterio basado en el alto índice poblacional indígena en el Distrito por el que ganó la elección en el proceso electoral pasado, puesto que, en aquel momento no había acreditado su pertenencia a la etnia.

Por otra parte, advierto que la sentencia establece que la candidata “*es una persona de la comunidad Triqui que ha ocupado diversos cargos ante la autoridad tradicional*”. Sin embargo, no advierto en el expediente constancia alguna de la que se desprenda que ha ocupado dichos cargos, incluso la propia candidata no ha hecho referencia a tal situación.

Así también, me aparto de valoración probatoria que fue realizada en la sentencia, pues considero que, el caudal probatorio incluso comprueba que la candidata no tiene autoadscripción indígena calificada, sino que es una simpatizante de la etnia, lo que se advierte tanto del contenido de las testimoniales desahogadas ante este Tribunal, como de las entrevistas desahogadas por el Consejo General. Donde los comparecientes son coincidentes en referir que, la candidata no es Triqui y no nació en esa etnia, pero que tienen la intención de apoyarla en su candidatura pues se sienten representados por ella y no así por otros candidatos, que quieren apoyarla puesto que ella a promovido la municipalización de San Quintín y “*ella no puede sola*”, por ello acudieron a “*mostrar su apoyo*”.

Al respecto, debe recordarse que este Tribunal ya estableció en la diversa sentencia dictada el veintiuno de mayo en el R1104/-2021, que no se desconoce, ni se resta validez al apoyo que la Candidata Miriam Cano ha prestado a la comunidad indígena Triqui, pero tal simpatía o apego, no la coloca en el supuesto normativo a quien están dirigidas las medidas

RI-179/2021 Y ACUMULADOS

afirmativas, incluso en dicha sentencia se analizaron manifestaciones de la candidata, y quedó establecido lo siguiente a foja 53 de la resolución: *“Ahora bien, de sus manifestaciones se advierte que, como parte de su trabajo legislativo y según refiere, desde antes de ser Diputada, ha laborado para ayudar a esa comunidad, de lo que se advierte su clara simpatía por esa etnia, misma que no se niega, ni se le resta validez, sin embargo, no alcanza a demostrar su pertenencia ni el vínculo a que hemos venido haciendo referencia.”*

Además, desde mi óptica, no se debe soslayar, que este Tribunal en las sentencias dictadas en los expedientes RI-104/2021 y acumulado, RI-154/2021 y acumulado, y RI-125/2021 estableció:

*“ una persona externa a la comunidad que refiera que ha ayudado a la comunidad indígena, que ha convivido con ellos, les ha auxiliado con programas sociales, los ha orientado en sus luchas para ejercer sus derechos, les ha ayudado a promover iniciativas ante el Congreso Local o les ha proporcionado materiales para mejoras en la comunidad, **NO** es un candidato que per se, pueda tener por cumplida la medida afirmativa, esto debido a que, la regla para interpretar la exigencia del vínculo con la comunidad opera en sentido contrario, esto es, se debe de tratar de un miembro de la comunidad o de extracción indígena, que además realice esas actividades, no así, de un externo que pretenda adquirir la pertenencia a la etnia a través de esas gestiones, ayudas o convivencias.*

*Entonces, debe entenderse que **NO** por haber prestado esos auxilios a la comunidad o haber participado en esas convivencias, se puede ostentar como un miembro de una comunidad indígena. Al respecto, debe tenerse en claro que, justamente para evitar esas conductas, en la Consulta indígena que se realizó en el Estado, los miembros de las comunidades solicitaron que se requiriera una autoadscripción calificada, para que además de esa simpatía con la comunidad indígena, se lograra verificar que el candidato pertenece a esa comunidad y que además tiene un vínculo con la misma.”*

De modo que, bajo mi perspectiva, a la citada candidata ya se le había aplicado ese criterio, igual que al resto de candidatos que adujeron autoadscribirse a una etnia sin pertenecer a ella, de modo que, toda vez que en el presente asunto operan las mismas circunstancias, considero



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que resulta violatorio del principio de certeza jurídica, aplicarle un criterio diferente del que ha sostenido este Tribunal.

En otro orden de ideas, me parece oportuno mencionar también que, tampoco participa de razón la sentencia aprobada por la mayoría cuando a foja 5, establece que la resolución dictada en el RI-104/2021 y acumulados no fue impugnada, pues contrario a ello, constituye un hecho notorio para este Tribunal que, mediante resolución de dos de junio dictada en el juicio con número de expediente SG-JDC-554/2021 y acumulado, la Sala Guadalajara dejó sin materia juicio ciudadano interpuesto en contra de la resolución dictada en el RI-104/2021 y acumulado, donde las ahí recurrentes (Vanessa Cruz y Norma Cruz, actoras en el RI-104/2021 y Acumulado), se dolían de que este Tribunal hubiese otorgado a la candidata una segunda oportunidad para exhibir diversa documentación para acreditar su autoadscripción indígena calificada.

No obstante, la Sala en comentario optó por declarar sin materia esos medios de impugnación, puesto que fue hecho de su conocimiento y confió en que la autoridad administrativo electoral -Consejo Distrital- ya había revocado la candidatura de Miriam Elizabeth Cano, de modo que el fin último de las promoventes ya se había alcanzado.

En inmediata conexión con lo anterior, me parece relevante destacar que en fecha tres de junio, Sala Guadalajara dictó sentencia en el diverso juicio SG-JDC-564/2021, donde revocó la sentencia emitida por este Tribunal en el RI-105/2021 y acumulados en la que, este Órgano había concedió a los candidatos una segunda oportunidad para exhibir documentación para acreditar su autoadscripción indígena calificada, actuación que la superioridad calificó como contraria a los principios de certeza jurídica, según se advierte de la citada resolución, pues la Sala estimó que lo procedente era solicitar directamente la sustitución de candidatos y no conceder a los partidos una oportunidad de allegar nuevas documentales.

Además, estableció también que, un segundo requerimiento únicamente podría tener como finalidad conceder garantía de audiencia para subsanar vicios formales de la documentación presentada, no así elementos sustanciales. Para una mejor explicación se transcriben los párrafos conducentes:

“Este tipo de actuación erosiona los principios de buena fe y de certeza.

*Por el contrario, frente a las señaladas circunstancias, lo procedente no era requerir nuevas constancias para acreditar la auto adscripción, **ni subsanar la presentación de constancias** no reconocidas, **sino tener por incumplido** el requisito de que se trata respecto de las candidaturas objetadas; ordenar su cancelación y, requerir al partido para que sustituya en forma oportuna las candidaturas cuestionadas, con personas que cumplan con los requisitos establecidos para la postulación respectiva, acorde a los fines de la afirmativa de que se trata.”*

[...]

“Asimismo, que la autoridad electoral debe formular y notificar una prevención o requerimiento **sobre los requisitos formales o no sustanciales**, o bien, aquellos que no estuvieron en el ámbito de la parte solicitante cuando culminen en una determinación con afectación al derecho de audiencia.

[...]

En el caso, se puede advertir la posibilidad de requerir para subsanar requisitos faltantes, lo que constituye un derecho de audiencia, **pero dicho derecho no se convierte en una segunda oportunidad para presentar nuevos documentos** para acreditar la auto adscripción, sino únicamente para allegar alguna documentación faltante.”

Precisado lo anterior, estimo que aun tomando en consideración las nuevas probanzas allegadas por la candidata, estas no son suficientes para tener por acreditada la acción afirmativa que nos ocupa, máxime que en la propia resolución votada por la mayoría se reconoce que ella no pertenece a la etnia Triqui.

Entonces bajo mi perspectiva, la resolución aprobada por la mayoría, además implica contradecir la línea interpretativa que ya estableció Sala Guadalajara, y de la cual este Tribunal ya tiene conocimiento.

Considero que, si la comunidad indígena en comento desea apoyar a la candidata, ello se puede hacer sin necesidad de que ésta contienda en la elección a través de la acción afirmativa para comunidades indígenas, es decir, no se niega la posibilidad de que Miriam Elizabeth Cano sea



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

candidata en Distrito XVII, sino que, considero incorrecto que lo haga a través de la figura de la acción afirmativa.

Al respecto considero que, no debe perderse de vista que, la candidata tenía la posibilidad de contender en la elección sin necesidad de hacer uso de la acción afirmativa, sin que ello le implicara un obstáculo o impedimento, por tanto, bajo mi perspectiva la sentencia aprobada por la mayoría, lejos de favorecer a las comunidades indígenas, se traduce en un obstáculo más para que una persona de extracción indígena, perteneciente a una etnia, participe en el proceso electoral o aspire a lograr la candidatura por un partido político.

Entonces, en mi parecer el novedoso criterio que se adopta en la resolución que nos ocupa, abona a perpetuar aún más la discriminación y los estereotipos relacionados con que no existen personas de origen indígena que tengan capacidad para contender como candidatos. Ello especialmente porque la propia resolución reconoce que la candidata en realidad no es Triqui.

Con base en las anteriores consideraciones, me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría y emito el presente voto.

**ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**